



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2007-00669-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OTILIA GODY FLOREZ – CC 60.335.660
MATEO NIETO MONTES – CC 13.458.216

Teniendo en cuenta lo requerido POR SEGUNDA VEZ por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a través de la Notificación No. 3437 del 14 de Marzo del 2019, este Despacho se permite informar lo siguiente:

Mediante auto del 22 de Febrero del anuario el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS dispuso: *“h. Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que remita **copia digital integra** del proceso ejecutivo con acción hipotecaria instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Mateo Nieto Montes y Otilia Godoy Flórez, con radicado 2007-00669, en el que se decretó la medida cautelar de embargo mediante oficios 0148 y 0149 del 30 de enero del 2008, sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-213329, 260-213330 y 260-213331”.*

Lo anterior, fue comunicado a este Estrado Judicial a través de la Notificación No. 2224 el 25 de Febrero del anuario.

En atención a lo requerido, este Operador Jurídico dispuso por medio de auto de la misma fecha en que se me notificó, ordenar el desarchivo del proceso radicado No. 2007-669, y con oficio No. 1518 del 26 de Febrero del anuario, se le comunicó a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, sin que a la fecha haya emitida respuesta.

Por otra parte resulta pertinente señalar que el artículo 43 del C.G. del P. expresa: *“El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, otorgue respuesta al oficio No 1518 del 26 de Febrero del anuario, el cual es emitido en virtud al proveído de la misma fecha, y recibido el 26 de Febrero del anuario, es del caso precedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 1518 del 26 de Febrero del año en curso, radicado en la misma fecha, con código N° EXTDESAJCU19-1759.

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Así mismo considera este Despacho Judicial pertinente remitir copia de las actuaciones anteriormente surtidas dentro de esta solicitud, a la Oficina de Apoyo Judicial y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que obre dentro de su proceso No. 5400131210022018-2018-00034-01.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir copia de las actuaciones anteriormente surtidas dentro de esta solicitud, a la Oficina de Apoyo Judicial y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que obre dentro de su proceso No. 2018-00034-01



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15
- MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición, en razón a que el monto mediante el cual se ordenó el embargo por auto de fecha Octubre 24-2016 (F.18) , a la fecha no sobrepasa el valor de la liquidación del crédito , junto con la liquidación de costas , practicada por la Secretaría del Juzgado .

Ahora, respecto a la petición de oficiar a la Unidad de Víctimas, para determinar que bienes posee la demandada y perseguir los mismos, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición, ya que esa carga procesal no le corresponde a ésta Unidad Judicial , sino a la parte interesada .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 161-2015.

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución en fecha Abril 15-2015 , (Fls. 21 , 21 vuelto) , la liquidación del crédito allegada por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 66 al 68 , no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago , ya que se han incluido intereses corrientes que no fueron ordenados , razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 161-2015.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-03-2019.-
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve
(2019).

Mediante escrito que antecede la demandada Señora CAROLINA MOROS DUARTE, allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario, a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, por la suma de \$12.621.210.00, monto éste con el cual se cubre la totalidad de la presente ejecución y las costas del proceso (debidamente liquidadas).

Es de hacer claridad, que de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 4-2018 (F.2), el monto ordenado a pagar por la demandada, dentro de la presente ejecución impropia, por concepto de liquidación de costas, es la suma de \$12.020.200.00, capital éste que sumado al valor de la LIQUIDACION DE COSTAS, cuyo monto es por la suma de \$601.010.00 (Folio 5), se arrojaría un valor total de la deuda por **\$12.621.210.00**

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Impropio, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, las cuáles se encuentran debidamente liquidadas por la Secretaría del Juzgado, obrante al folio N^a 5, así mismo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega del monto consignado a favor del demandante, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir y el archivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$12.621.210.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán la orden de pago correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Impropio.(Declarativo).
Rdo. 225-2015.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 15-03-2019.--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

124

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, doce de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado parcialmente por el actor contra el proveído del dos de noviembre del año próximo pasado, en lo relacionado con el párrafo final del mismo en donde se requiere al actor para que suministre las expensas necesarias a fin de expedir las copias solicitadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del recurso de alzada contra el proveído que decidió el incidente de levantamiento del secuestro, así como del auto que ordena agregar la comisión al expediente.

Como argumento sustentatorio del recurso horizontal sucintamente se expone, que de acuerdo con el inciso 21 del artículo 324 del C. G. del P., es a la parte recurrente a quien le corresponde la carga procesal de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que el Juzgado ordene.

Surtido el traslado de rigor el incidentalista guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Del breve análisis de la actuación procesal, así como de la atenta lectura del oficio 6972 de 2018, emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del trámite del Incidente de desembargo adelantado por la Promotora de Inversiones S.A.S., en el que erradamente se solicita se requiera al actor para que a su costa se expida copias de la diligencia de secuestro y en caso de haberse practicado por comisionado copia del auto que ordena agregar al expediente la comisión.

En efecto, esta Agencia judicial también incurrió en el error de ordenar al actor el suministro de las expensas para la expedición de las susodichas copias, cuando lo correcto era que dicho requerimiento debía dirigirse al recurrente que lo es el incidentalista y no el actor.

Por lo anterior, el asiste total razón al recurrente y se revocará el párrafo final del proveído recurrido y se ordenará lo pertinente al incidentalista recurrente.

De otro lado y en lo atinente a lo informado por el apoderado judicial del actor, respecto de que se intentó la notificación al demandado en la dirección del inmueble gravado con hipoteca, lo que no fue posible

en razón a que el lote se encuentra sin construir, por lo que solicita se reconsidere la decisión de decretar la notificación por edicto al demandado, ya que no se ha podido dar con su ubicación.

En efecto, se considera en ordenar el emplazamiento al demandado para la notificación de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el párrafo final del proveído recurrido del dos de noviembre del año próximo pasado, por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al incidentalista Promotora de Inversiones S.A.S., para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en el oficio 6972 de 2018, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: : Ordenar emplazar al demandado, Sr. Yeison José Gélvez Ascanio, para que comparezca a recibir notificación personal mandamiento de pago 12 de agosto de 2015, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

CUARTO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita.

QUINTO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

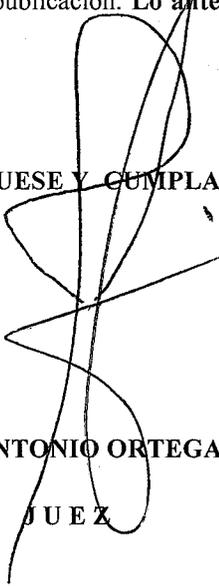
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la

125

publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Séptimo: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del periódico que realiza la respectiva publicación. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



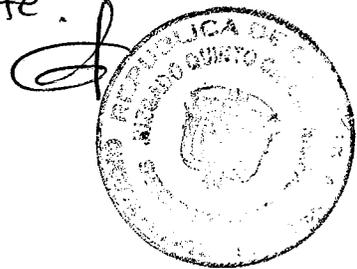
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el 15 de
MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Constancia → El presente auto se notifica por anotación en estado del día 15 de marzo de 2019, por cuanto por error in voluntario fue cargado al proceso radicado N. 2018-00437, ejecutivo impropio seguido dentro del presente expediente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante , ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.P.C. ,es del caso acceder hacer entrega a la Sociedad demandante , a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir , de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución ,así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso ,para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

677-2015.--

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 15-03-
2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2017-00081-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **BANCOMPARTIR S.A.** frente a **PATRICIA TORRES MANTILLA y NOEL JESUS LINDARTE CORONEL**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 18 MAYO del 2017 (Fl. N° 21).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Si bien es cierto que la Curadora ad-litem de los integrantes del extremo pasivo se notificó personalmente el día 21 de Enero del 2019 (f 55), también es cierto que a allego el escrito visto desde el folio 57 al 58, mediante el cual pretendió ejercer el derecho de defensa, no obstante, el manuscrito fue allegado el día 01 de Marzo del 2019, es decir extemporáneamente, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P. Cabe resaltar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$850.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



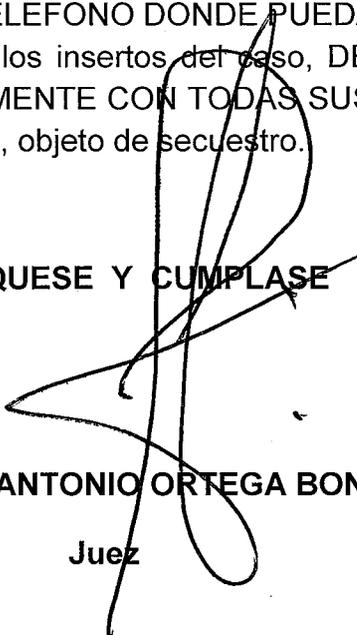
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal .

Ahora ,Teniéndose en cuenta que la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor TAXI embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas TJO 786 , de propiedad de la demandada Señora JESUSA PATRICIA MONCADA LIZCANO (C.C. 60.340.675) ,el cual fue dejado en las Instalaciones del PARQUEADERO C.C.B. COMCONGRESS es del caso ordenar el secuestro de la misma , para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestre y amplias facultades para sub-comisionar . ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRE QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÙMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Prendario.

681-2017.-

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).-

No se accede a la sustitución de poder, conforme al poder allegado ,en razón a que el apoderado sustituto no aceptó el mismo (F.93).

Ahora, observándose y teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado Abogada ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA , hasta la fecha ha guardado silencio para con el cargo asignado cuyo **nombramiento es de forzosa aceptación**, es del caso ordenar requerirla bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., así como también a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., para que se sirva proceder de conformidad. Oficiese y **reseñese lo dispuesto en las normas en cita.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 874-2017.-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 15-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00321-00

Al Despacho la acción EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que ha sido incoada por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** a través de apoderado(a) judicial, frente a **GLORIA AIDE GARCIA TORRES y ORLANDO ANTONIO PAEZ PALENCIA**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo (reforma) dictado el 23 DE JULIO DEL 2018 (Fl. N° 55).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados **GLORIA AIDE GARCIA TORRES y ORLANDO ANTONIO PAEZ PALENCIA** se notificaron *personalmente* el día 17 DE ENERO DEL 2019 (f 65 y 66), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por otra parte, se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, por lo que, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.100.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e *hipotecado*, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-291783** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública N° 7476 del 06 DE NOVIEMBRE DEL 2013 corrida en la Notaría 2º del círculo de ésta ciudad.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00420-00

Al Despacho la acción EJECUTIVA que ha sido incoada por **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA** a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS y ROSALBA COTRERAS SUAREZ**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 (Fl. N° 23).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El/la demandado(a) **ROSALBA COTRERAS SUAREZ** se notificó personalmente el *día 12 de Febrero del 2019* y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

El/la demandado(a) **LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS** se notificó por aviso el *día 15 de Febrero del 2019* y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$450.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que de conformidad con los documentos allegados, se constata que los dineros que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, le han sido retenidos a la demandada Señora MYRIAM BEATRIZ RAMÍREZ APONTE (C.C. 37.248.075), por concepto del embargo decretado dentro de la presente actuación (Bancos : Cuentas de Ahorro , Cuentas Corrientes) , los cuales suman un valor total de \$60.000.000.00 , lo cual se verifica en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 94 , es del caso acceder hacerle entrega a la demandada Señora MYRIAM BEATRIZ RAMÍREZ APONTE (C.C. 37,248.075) , de la suma que le ha sido retenida , es decir dos (2) consignaciones cada una por \$30.000.000.00 , los cuales suman un valor total de \$60.000.000.00 para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Resolución de Compraventa.-

Rda. 597-2018.-

CARR..

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTÁ , a través de apoderada judicial , frente a RICHARD ALONSO ALVAREZ GALVÁN , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 26-2018 , obrante al folio 29.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación del demandado, se observa que EL DEMANDADO Señor RICHARD ALONSO ALVAREZ GALVAN , se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) ,el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor “RICHARD ALONSO ALVAREZ GALVÁN “, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 26-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENENSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$978.000.00 , el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Ejecutivo
Rdo. 658-2018 .-
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTÀ , a través de apoderada judicial , frente a JUAN CARLOS RIOS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 1-2018 , obrante al folio 27.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación del demandado, se observa que EL DEMANDADO Señor JUAN CARLOS RIOS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) ,el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor “JUAN CARLOS RIOS “, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 1-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.158.000.00 , el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Ejecutivo
Rdo. 740-2018.--
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante da claridad a lo requerido por auto de fecha Febrero 13-2019 ,para lo cual manifiesta que la parte demandada canceló el total de las obligaciones , solicitándose la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas .

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada , el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los documentos base de la ejecución, a costa de la parte demandada y el archivo definitivo del expediente.

.En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 776-2018.-
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-03-2019

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2018-00984-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **YULIANA ANDREA GALLARDO PEÑARANDA** frente a **YORMAN HELI DAZA DURAN**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 10 DE AGOSTO DEL 2016 (Fl. N° 15).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Si bien es cierto que el demandado **YORMAN HELI DAZA DURAN** se notificó personalmente el día 31 de Enero del 2019 (f 21), también es cierto que actuando en **NOMBRE PROPIO** allego el escrito visto desde el folio 26 al 31, mediante el cual pretendió ejercer su derecho de defensa, no obstante, el manuscrito fue allegado el día 15 de Febrero del 2019, es decir extemporáneamente, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Cabe resaltar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder AMPARO DE POBREZA al demandada(o) **YORMAN HELI DAZA DURAN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

CUARTO: Designar como apoderado judicial del amparado(a) por pobre, al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, cuya dirección para efectos de notificación es el Centro Comercial Bulevar, Oficina 210, Barrio La Playa, Cúcuta; Teléfono 5 718200 o al correo electrónico consultoriaj.colombia@gmail.com. OFICIESE

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias (f 30 al 31), para lo que estime pertinente.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15
- MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01008-00

Al Despacho la acción EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que ha sido incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado(a) judicial, frente a **NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo (reforma) dictado el 22 DE OCTUBRE DEL 2018 (Fl. N° 94).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El/la demandado(a) **NELLY JOHANNA BELTRAN CHIPATECUA** se notificó *personalmente* el día 18 DE ENERO DEL 2019 (f 97), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por otra parte, se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, por lo que, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$7.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e *hipotecado*, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-317396** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$2.000.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública N° 1783 del 31 DE JULIO DEL 2017 corrida en la Notaría 4° del círculo de ésta ciudad.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “ FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN “ , a través de APODERADO JUDICIAL , frente a LUIS JAVIER MORALES NIÑO y JULIA ESTELA PRADO MANOSALVA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 29-2018 , obrante al folio 22.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagarés, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora JULIA ESTELA PRADO MANOSALVA, fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio N^o 26 . El demandado Señor LUIS JAVIER MORALES NIÑO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.). Los demandados en reseña dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados LUIS JAVIER NORALES NIÑO y JULIA ESTELA PRADO MANOSALVA , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 29-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 68.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1027-2018 .---
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 15-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, como se observa que la parte actora a la fecha no ha procedido con el retiro de los auto-oficios, mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para que proceda con la radicación correspondiente ante las entidades pertinentes, es del caso requerirla de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, so pena de la sanción dispuesta en la norma en cita.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora “ ADRIANA MARGARITA LÓPEZ MORA “, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 11.2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar

la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que proceda con el retiro de las comunicaciones libradas, para efecto de las medidas cautelares decretadas, a fin de que sean radicadas ante las entidades correspondientes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 1124-2018..

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-03-2019. . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01129-00

Al Despacho la acción EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que ha sido incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado(a) judicial, frente a **DAIRO JIMENEZ COMAS y PATRICIA LEGUZAMON CABRERA**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo (reforma) dictado el 11 DE ENERO DEL 2019 (Fl. N° 82).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **DAIRO JIMENEZ COMAS** se notificó *personalmente* el día 01 DE FEBRERO DEL 2019 (f 105), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

El demandado **PATRICIA LEGUZAMON CABRERA** se notificó por aviso el día 11 DE FEBRERO DEL 2019 (f 112), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$7.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA , a través del auto-oficio N° 505 de fecha Febrero 05-2019, obrante al folio N° 34, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, respecto a los embargos solicitados por la parte actora a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder decretar los mismos en razón a lo resuelto y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del AUTO-OFICIO N° 505 de fecha FEBRERO 5-2019.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1151-2018 ..
Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 15-03-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda declarativa DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) radicado 54-001-40-03-005-2019-00173-00 instaurada por **ELIAS SALCEDO ORTEGA**, frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES COMPAÑIA LTDA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra el proveído del 28 de Febrero del 2019 (f 274), a través del cual se inadmitió la demanda, sin embargo, sería del caso, entrar a resolver de fondo lo aludido, sino fuera porque el inciso 3º del artículo 90 dispone: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos...”, es decir, que contra el auto en mención no procede ningún recurso, razón por la que este Operador Jurídico se estará a lo resuelto.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase a lo resuelto en el proveído del 28 de Febrero del 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reanudar el termino concedido en el auto del 28 de Febrero del 2019, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme a lo previsto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por **ANA DE JESUS MALDONADO JULIO** a través de apoderado(a) judicial, frente a **JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00230-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. en armonía con el 374 *ibidem*, se procederá a su admisión y se ordenará el emplazamiento del extremo pasivo conforme a lo preceptuado por el artículo 293 *ibidem*.

No obstante, en consideración a que la decisión de fondo (Sentencia) que se adopte o emita en la presente acción judicial puede llegar a vincular derechos intrínsecos de la Sra. **YURLEY QUINTERO MALDONADO** o producir efectos directamente para con la citada, es por lo que ésta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., tendrá como litisconsorcio necesario a la referenciada, y por ende, se le concederá a la parte actora, el termino de cinco (05) días a la parte con el fin de que informe los datos de dirección física y electrónica para efectos de notificación y para que allegue el respectivo traslado, conforme al artículo 89 *ibidem*.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por **ANA DE JESUS MALDONADO JULIO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

TERCERO: Emplazar al/la demandado(a) **ANA DE JESUS MALDONADO JULIO**, para que comparezcan a éste Estrado Judicial a recibir notificación personal de la presente providencia, mediante el cual se admitió la demanda.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

QUINTO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujetos emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 317 del C. General del Proceso, *para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, materialice la publicación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.*

SÉPTIMO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Vincular como **litisconsorcio necesario** a **YURLEY QUINTERO MALDONADO**, y notificarla de esta providencia, conforme a lo estipulado por los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

NOVENO: Conceder al actor el termino de cinco (05) días al actor, con el fin de que allegue los datos de notificación física y electrónica de **YURLEY QUINTERO MALDONADO**, en su condición de litisconsorte, así mismo para que allegue el respectivo traslado, conforme a lo expuesto en la motivación, *so pena que de rechazo.*

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a) EDWARD LATORRE OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de REINVINDICATORIA incoada por **JOSE CONCEPCION MENESES ALBARRACIN**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOSE ANTONIO PARADA MONCADA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00238-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda de citas, observa lo siguiente:

El demandante omitió estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



